

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ Y AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

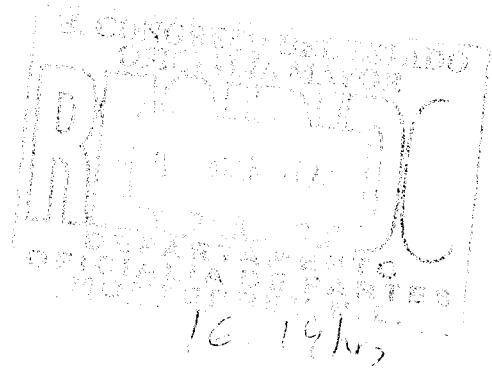
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**



Las suscritas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 122 Bis, 122 Bis 2, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta soberanía el siguiente ANEXO al expediente legislativo 15114/LXXVI, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, como consecuencia de los avances tecnológicos, hoy en día la sociedad goza de los beneficios que brinda la utilización de los dispositivos y medios tecnológicos que permiten una comunicación eficaz entre los interlocutores.

Dichos beneficios permiten de manera eficaz el intercambio de datos, voz, video y fotografías, que en el mayor de los casos los interlocutores comparten sin dimensionar o considerar sus alcances.

La difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

expuesta, ya que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando la intimidad de las personas.

Compartir contenidos íntimos de una persona sin su consentimiento a través de cualquier medio es considerada Violencia Digital; así como la Violencia mediática en la producción y difusión de discurso de odio sexista, genera discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, causa daños de tipo psicológico a las mujeres y niñas, daña la vida privada, los derechos humanos, y puede causar graves violaciones a derechos elementales como la vida, al ser esta una práctica normalizada y socialmente señalada.

Ante estos es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se adiciona el artículo 24 Bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

24 Bis.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios



o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo y deberá proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en las leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Transitorio.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Único.- La Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a febrero de 2022

ATENTAMENTE,

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

16/14 hrs
S. CONGRESO DEL ESTADO
GRUPO LEGISLATIVO
2022
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia